CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-227**

Auto N° 200-6-23-2815 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1223 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-04143 del 30 de marzo de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta entidad

> *"(...) presunta construcción de un canal de desagüe del proyecto piscícola del señor Balbino Soler propietario de la finca La Pequeñita en la Vereda La Colmena (..)"*

Que en atención al radicado YO.2023-04143 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.227 del 19 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.227 del 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0721 del 07 de julio de 2023

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-227**

Auto N° 200-6-23-2815 *Fecha:* 25 OCT 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.227 del 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0721 del 07 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3. Descripción general de la visita:

(...) Se procedió a realizar el recorrido por el predio, identificando tres estanques excavados en tierra, de un área aproximada en espejo de agua de diez mil (10.000) metros cuadrados, destinados para la ceba y comercialización de tilapia roja (Oreochromis mossambicus), la captación del recurso hídrico, se realiza por gravedad a través de un canal excavado en tierra que recolecta los descoles de otro proyecto piscícola (Las Rocas de propiedad de la señora Miryam Pedraza), derivándose el caudal requerido, a través de una tubería de 6 pulgadas, sobre el margen izquierdo que se conecta a un canal en concreto, desde donde se hace distribución hacia el primer estanque de producción y desde este a los demás estanques existentes.

El día de la visita técnica, se evidenció que el proyecto no se encuentra en operación, el abastecimiento del recurso hídrico estaba suspendido por lo que no se había realizado siembra de peces, se observó una minina cantidad de peces en los estanques y según, lo manifestado por el señor Balbino Soler, estos peces se deben dejar para que el estanque no se deteriore, el agua que se observa en los estanques es aprovechada de las precipitaciones que se han presentado en la zona.

Durante el desarrollo de la visita técnica, se evidenció que existen estructuras para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el proyecto. Dentro de estas, la trampa de grasas y el estanque sedimentador.

El proyecto cuenta un con área de sacrificio, la cual está conformada principalmente por una plataforma en concreto, que contiene su franja perimetral para la recolección de los residuos líquidos y/o remanentes que puedan salir del lugar donde se desarrollan las actividades en mención, columnas metálicas de soporte y techo en zinc. Las aguas residuales producto de las actividades de sacrificio son dispuestas en los sifones, se direccionan a la trampa de grasas, sin embargo, en el momento de la visita no se pudo apreciar vertimiento direccionado al estanque sedimentador de partículas para el tratamiento de las ARnD provenientes de los estanques de producción y la trampa de grasas, toda vez, que no existe actividad piscícola, no obstante, se evidenció que este se encuentra invadido de vegetación lo que impide su fácil identificación.
No se observó la construcción del canal en tierra para realizar la correspondiente descarga de las Aguas Residuales no Domesticas, no se evidencia la construcción de un canal que sea direccionado del sedimentador al canal de descole, desde donde se capta el agua que supuestamente el señor Luis Vaca y otros dos usuarios utilizan el recurso para actividades piscícola.
En general, durante el recorrido por el proyecto piscícola, no se observó captación del recurso hídrico, ni de ninguna fuente hídrica, no se evidencio vertimiento generado de los estanques."
(...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-227**

Auto N° 200-6-23-2815 *Fecha:* 25 OCT 2023

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023.04143 del 30 de marzo de 2023. la Secretaria General, emite indagación preliminar No.200 32.23-227 del 19 de mayo de 2023, en donde ordena la práctica de visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados. la diligencia es realizada por profesionales del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el dia 23 de mayo de 2023, al lugar de los hechos denunciados, ubicado sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°37,3.866" N Longitud 72055'5.373"0, correspondiente a un proyecto piscícola de propiedad de la señora María Idali Caro Soler, establecido en el predio La Pequeñita en la vereda La Colmena, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare. Durante la diligencia técnica, se evidenciaron tres estanques construidos en tierra, los estanques no se encuentran en funcionamiento, no se evidencia captación del recurso hídrico para el llenado de los mismos, ni se evidencia vertimiento generado de los estanques, no existen conexiones de tuberías que determine un vertimiento al canal mencionado en la queja. No se evidencia actividad piscícola correspondiente a siembra y levante de peces, no se corroboro sacrifico de peces en al área dispuesta para esta actividad. De acuerdo con la información recolectada y a lo evaluado en la visita técnica, no hay pruebas suficientes para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la señora María Idali Caro Soler, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, se le informa a la señora María Idali Caro Soler y al señor Norjan Leonel Moreno, si determinan retomar la actividad piscícola, estar atentos a las determinaciones que tome la Corporación, referente al trámite que se lleva en curso sobre los permisos ambientales necesarios para el funcionamiento del proyecto según la normativa ambiental, por lo cual, deberán abstener de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto, obtenga los respectivos permisos ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, sé remite la preliminar No 200.32.23-227 del 19 de abril de 2023, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0721 del 07 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.227 del 19 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.227 del 19 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.227 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-227**

Auto N° 200-6-23-2815 *Fecha:* 25 OCT 2023

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0721 del 07 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023